



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCION

ANUAL ... 1.000 ptas.

SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCCIONES

5 ptas. palabra

Pagos adelantados

Año 1979

Sábado 30 de junio

Número 147

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REAL DECRETO 1376/1979, de 1 de junio, para la regulación de la Campaña de Cereales y Leguminosas pienso 1979/80.

Encontrándose prácticamente finalizada la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, se hace necesario proceder a la regulación de la próxima Campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, conforme a los criterios sobre precios y medidas complementarias acordadas en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del pasado día veintitrés de abril.

En su consecuencia, se establecen en el presente Real Decreto créditos a los cultivadores de cereales de invierno y leguminosas-pienso para la adquisición de semillas, manteniendo los ya existentes para la compra de fertilizantes y se incrementan los créditos de campaña para los cultivadores de maíz.

Con la finalidad de impulsar el cultivo de los cereales de primavera, maíz y sorgo, de los que el país es altamente deficitario, se establecen precios de compra únicos para toda la campaña a niveles razonablemente rentables para los productores, así como un mecanismo de comercialización de los mismos que permita a los sectores consumidores la adquisición de los mismos a precios de mercado, que vendrán determinados por los precios de entrada que se fijan para los cereales importados.

Por otra parte, el objeto de impulsar la producción de leguminosas-pienso a precios económicamente razonables, por el INIA y el SENPA se desarrollará conjuntamente un programa para la implantación de variedades de rendimientos aceptables en las diversas regiones, contándose para ello con la colaboración de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Se amplía a todos los productores de cebada, novedad de esta Campaña, la posibilidad de realizar contratos de depósito reversibles con el SENPA, que podrán cancelar mediante reintegro de las cantidades anticipadas y sus intereses, en los periodos que se fijan. El SENPA para perfeccionar las normas de recepción y almacenamiento y agilizar las operaciones de compraventa de los cereales y otros granos, podrá formalizar concierto con Entidades, que actuarán con el carácter de Colaboradoras.

Finalmente, se establece la Comisión Especializada de cereales y leguminosas-pienso para el seguimiento del desarrollo de la Campaña con participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del FOR-PA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización y periodo de compra por el SENPA.

Artículo primero.—Uno. La Campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pienso comenzará el uno de junio de mil novecientos setenta y nueve y finalizará el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y la de cereales de primavera se iniciará el uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta.

Dos. Para los cereales de invierno y leguminosas-pienso el periodo de compra se extenderá desde el uno de junio de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y para los cereales de primavera desde el uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve al treinta de abril de mil novecientos ochenta.

II. Precios de compra por el SENPA.

Artículo segundo.—Uno. Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, así como los precios de compra únicos para toda la Campaña de los cereales de primavera, serán los que figuran en el anexo número uno.

Dos. Las bonificaciones y depreciaciones serán fijadas por el SENPA con la participación de los sectores interesados, antes de iniciarse la Campaña.

III. Precios de venta de los productos adquiridos por el SENPA.

Artículo tercero.—Uno. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y semoleros se calcularán sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

Dos. Los fabricantes de harina podrán acogerse, si lo desean, a un precio medio anual, que se obtendrá sumando al ciento cinco por ciento del precio base de garantía las primas por grado de calidad y un incremento medio de cero coma cuarenta y dos pesetas kilogramo.

Tres. Los precios de venta de los cereales y leguminosas-pienso de invierno serán los que resulten de sumar el ciento cuatro por ciento del precio base de garantía a la producción, los incrementos por almacenamiento y financiación, las bonificaciones y depreciaciones y el margen comercial de cero coma cincuenta pesetas kilogramo. A partir del mes de agosto para la zona temprana, septiembre para la zona media y octubre para la tardía, se irá redu-

ciendo el precio de venta a razón de seis pesetas quintal métrico y mes hasta final de Campaña.

Cuatro. Una vez alcanzados los incrementos máximos establecidos en el anexo número uno para cada zona, los mismos se aplicarán a las compras y ventas hasta el final de la Campaña.

Cinco. La venta de cereales y leguminosas-pienso cuyas características los excluyan de los clasificados y regulados en el presente Real Decreto, previa autorización del FORPPA, se realizará de conformidad con los principios de publicidad y concurrencia o mediante concurso o concurso-subasta.

No será preceptiva la autorización mencionada en el caso de pequeñas partidas cuyo destino sea la venta a ganaderos.

Artículo cuarto.—Uno. Los precios de venta del maíz y del sorgo de producción nacional adquiridos por el SENPA los fijará este Organismo por provincias, de forma que su media por meses tenga una variación no superior al más-menos dos por ciento de los correspondientes precios de entrada.

Dos. Se autoriza al FORPPA para promover y arbitrar a través del SENPA concierto con los sectores interesados para que compre todo el maíz y sorgo nacionales que se les ofrezca, durante el período de compra, al precio que se acuerde, señalando los plazos de retirada del maíz y sorgo que se requiera.

Tres. Las pérdidas en precio y los costes-operaciones que se originen en la comercialización del maíz y sorgo se atenderán con cargo al Plan Financiero del FORPPA, así como las pérdidas que se ocasionen en las ventas llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en el punto quinto del artículo tercero.

IV. Precios de entrada.

Artículo quinto.—Los precios iniciales de entrada de los distintos cereales, así como los incrementos mensuales para los mismos, durante su período de regulación, serán los que figuran en el anexo uno.

V. Entidades colaboradoras

Artículo sexto.—Uno. Para perfeccionar las normas de recepción y almacenamiento y agilizar las operaciones de compra-venta de los cereales y otros granos, el SENPA podrá formalizar, en las condiciones que a su propuesta apruebe el FORPPA, conciertos con Entidades que actuarán con el carácter de colaboradoras de dicho Servicio.

Dos. Podrán ser Entidades colaboradoras del SENPA para la adquisición, recepción, almacenamiento y transformación de trigo para consumo humano, los fabricantes de harinas y sémolas que, estando debidamente autorizados y teniendo en actividad las industrias respectivas, lo soliciten del Servicio Nacional de Productos Agrarios en los plazos que se determinen y cumplan las condiciones que se establezcan.

Tres. Podrán ser Entidades colaboradoras del SENPA en la compra, recepción y almacenamiento de cereales o leguminosas-pienso para la venta o consumo de éstos:

- a) Con carácter prioritario, las Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación y Agrupaciones de agricultores legalmente establecidas.
- b) Los fabricantes de piensos compuestos y almacenistas de piensos.
- c) Cualquier otra Entidad que se dedique a la transformación, consumo o compraventa de cereales y leguminosas-pienso con destino a la ganadería.

Para poder obtener la calificación de Entidades colaboradoras se solicitará del SENPA en los plazos que se señalen, debiendo acreditarse el ejercicio autorizado de la actividad a que se dediquen y comprometiéndose a cumplir las condiciones que al efecto se determinen.

Cuatro. Las Entidades colaboradoras habrán de disponer de básculas y aparatos de medida debidamente contrastados para la determinación del peso, impurezas, peso del hectolitro y humedad, que se tendrán a disposición de los funcionarios del

SENPA y de los agricultores durante la recepción de los cereales en los silos y almacenes cuya capacidad se concierte.

Cinco. Las Entidades colaboradoras concertadas percibirán la retribución que se fije por la colaboración prestada a satisfacción en la recepción, almacenamiento, conservación, financiación y otros gastos, cuyo importe se aprobará por el FORPPA, a propuesta del SENPA, y se sufragará por este Organismo con cargo a la dotación del Plan Financiero del FORPPA para subvenciones cerealistas.

VI. Registro de cosechas, existencias y almacenamiento.

Artículo séptimo.—Los cultivadores de cereales y leguminosas-pienso están obligados a declarar al SENPA, en la cartilla cerealista, la superficie de siembra, las cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todos los cereales y leguminosas que cultiven, así como cuantos datos considere necesarios dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo octavo.—Los tenedores de cereales y leguminosas-pienso, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, quedan de igual forma obligados a proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

Artículo noveno.—El SENPA llevará el inventario, de las existencias y de la capacidad de almacenamiento de cereales y otros granos, tanto de su propia red como de otras Entidades.

VII. Ayudas y subvenciones.

Artículo décimo.—El cultivo de trigo en regadío queda excluido de las ayudas y subvenciones que se establecen en el presente Decreto.

En la recepción de cereales y leguminosas-pienso en los almacenes del SENPA y sus Entidades colaboradoras, tendrán prioridad de entrega todos los granos sobre el trigo producido en regadío.

Artículo undécimo.—El Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedriscos e incendio, correspondiente a la sementera de la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, se aplicarán a la totalidad de las cosechas de trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo. No gozará esta ayuda el trigo sembrado en regadío durante la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Cuando concurren circunstancias de excepción por cosechas definidas como catastróficas, queda autorizado el SENPA a conceder a los agricultores afectados moratorias por un año en el reintegro de los préstamos concedidos anteriormente, así como a conceder nuevos préstamos para adquisición de semillas y fertilizantes.

Artículo duodécimo.—Uno. A los cultivadores de cereales de invierno y de primavera se les podrá conceder créditos para la adquisición de fertilizantes durante la campaña de siembra correspondiente a la campaña de comercialización mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno. El montante máximo del total de estos créditos será de seis mil quinientos millones de pesetas.

Dos. Por el SENPA se concederán préstamos para la adquisición de semillas certificadas y habilitadas, hasta un montante total de mil quinientos millones y dentro de las disponibilidades del Plan Financiero del FORPPA.

Tres. Los documentos en que se formalicen los préstamos del SENPA serán administrativos aunque excedan de dos millones quinientas mil pesetas. Ello, no obstante, podrán elevarse a escritura pública cuando lo exija alguna de las partes.

Artículo decimotercero.—A los cultivadores de maíz híbrido para grano con superficie no superior a cinco hectáreas, el SENPA podrá concederles un crédito de campaña, al tipo de interés del ocho por ciento de hasta veintidós mil pesetas hectárea. Este crédito ya incluye el de la adquisición de fertilizantes y de semillas.

Artículo decimocuarto.—Las peticiones de crédito que realicen al amparo de los dos artículos anteriores, las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación, SAT para todos, los socios, se ajustarán a las normas que dicte el SENPA, y su tramitación y resolución gozará de preferencia.

VIII. Cereales y leguminosas-pienso para siembra.

Artículo decimoquinto.—Uno. Por la Dirección General de la Producción Agraria se llevará a cabo un plan de control de la calidad y precio de las semillas.

Dos. El SENPA podrá realizar importaciones de semillas de cereales, leguminosas y otros granos.

Tres. Asimismo, las Cooperativas y Agrupaciones de Agricultores podrán realizar importaciones de semillas de cereales y leguminosas-pienso con destino exclusivo para sus asociados.

Cuatro. En todo caso, las importaciones de semillas y los controles de precio y calidad deberán realizarse dentro de las normas de la legislación vigente.

Artículo decimosexto.—Uno. Las primas a los agricultores colaboradores en la producción de grano habilitado para siembra, así como las condiciones de venta y distribución del mismo serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del SENPA.

Dos. Los precios de venta del grano comercial habilitado para siembra y preparado por el SENPA, para su distribución a los agricultores, comprenderán todos los gastos ocasionados, de forma que no se produzcan pérdidas para el Organismo.

Tres. Los agricultores productores de trigo y de cereales y leguminosas-pienso podrán seleccionar sus propios granos para siembra en las instalaciones del SENPA, de acuerdo con las normas que dicte dicho Organismo.

Los costos que se deriven de esta selección serán sufragados por el SENPA con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado al FORPPA para ayudas y subvenciones a los cultivadores de cereales.

Artículo decimoséptimo.—Por parte de los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, con la colaboración de las Organizaciones profesionales agrarias, se desarrollará a corto plazo, de forma coordinada, el programa necesario para la implantación de variedades comerciales de leguminosas-grano para pienso, adecuadas a las distintas regiones. Asimismo, el INIA prestará particular atención a los problemas derivados de la existencia de factores limitantes del cultivo en su Programa Nacional de Investigación en Leguminosas-grano y con especial énfasis en soja, habas, vezas, guisantes y altramuces; para lo cual en las dotaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se incluirán los recursos necesarios que le permitan dicha actuación.

IX. Normas complementarias.

Artículo decimoctavo.—El comprador de los productos del SENPA tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad, calidad y situación de los mismos, de acuerdo con las normas que a tal efecto señale el citado Organismo encaminadas a una adecuada renovación de «stocks» y regulación del mercado.

En todo caso, el SENPA reservará las partidas de cereales, grano comercial, que se consideren necesarias para siembra.

Artículo decimonoveno.—El SENPA, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de regulación del mercado, podrá trasladar existencias de cereales y otros granos por sí o a través de terceros.

Si se previese que productos almacenados en zonas excedentarias pudieran obstaculizar la recepción y fuera necesario realizar traslados extraordinarios que por su elevada cuantía se justificara que no pueden ser atendidos con los márgenes comerciales del SENPA, este Organismo, oídos los sectores, elevará al FORPPA la oportuna propuesta.

Teniendo en cuenta las circunstancias existentes, y con independencia de lo estipulado en el párrafo anterior, queda autorizado el SENPA para realizar la movilización de hasta cuatrocientas mil toneladas métricas de trigo procedente de campañas anteriores, así como a fijar las condiciones para su comercialización. Los gastos que se originen por el traslado serán satisfechos con cargo al capítulo de Ayudas y Subvenciones establecido en el Plan Financiero del FORPPA.

Artículo vigésimo.—Antes del mes de octubre, el SENPA presentará al FORPPA balance de producciones, existencias y necesidades de cereales y leguminosas-pienso para la campaña, y propuesta, en su caso, de las medidas a adoptar.

Artículo vigésimo primero.—Uno. Con la finalidad de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de la partida, el SENPA podrá realizar la estiba por grado de calidad de la mercancía.

Dos. Por el SENPA, con la participación de los sectores interesados, se fijarán las especificaciones de los grados de calidad, así como las primas que hayan de aplicarse en las ventas.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. Cuando el SENPA no disponga de capacidad de almacenamiento en una zona productiva, podrá comprar cereales y leguminosas en depósito de agricultor, con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación, pagará como máximo el noventa por ciento del valor de las cantidades aforadas.

Dos. Los agricultores productores de cebada podrán realizar con el SENPA contratos de depósito reversibles hasta un máximo de cien toneladas de cebada, percibiendo como máximo el noventa por ciento del valor que el precio de garantía correspondiente a la cebada aforada.

El período para la realización de depósitos reversibles de cebada por el SENPA finalizará el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y podrán ser cancelados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante el reintegro al SENPA del principal, intereses al ocho por ciento anual y gastos de la operación.

Las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación podrán realizar contratos en depósito con las cosechas de todos sus socios.

En todos los casos de contratos de depósito reversibles por el SENPA se aplicarán rigurosamente las declaraciones de la cartilla cerealista de cada agricultor.

Tres. Cuando el volumen de existencias así lo aconseje, para no interrumpir la compra a los agricultores y lograr una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento, se autoriza al SENPA para que, previa conformidad del FORPPA, pueda realizar ventas con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquier Entidad bancaria.

El tipo de interés de estas operaciones no será inferior al establecido por el Banco de España en sus relaciones financieras con el FORPPA.

Artículo vigésimo tercero.—Los agricultores podrán efectuar entregas de trigo directamente en fábricas harineras o semoleras, mediante el sistema de compraventa simultáneo.

En todo caso, el abono de los agricultores y el cobro a los fabricantes, se efectuará por el SENPA, percibiendo este Organismo de los fabricantes, además del precio de compra, en concepto de clasificación-valoración y control, quince pesetas por quintal métrico.

Artículo vigésimo cuarto.—En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción de maíz y/o sorgo ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos convenios al efecto.

Artículo vigésimo quinto.—Las modalidades y precios de venta de los subproductos resultantes de la selección de cereales para siembra serán fijados por el SENPA.

Artículo vigésimo sexto.—Con la finalidad de co-laborar con los Organismos de regulación se cons-tituirán Juntas Provinciales de Recogida y Control, cuya composición y funciones se fijarán por el Mi-nisterio de Agricultura.

X. Abastecimiento a las provincias Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo vigésimo séptimo.—El suministro de tri-go a las industrias molturadoras de harina y sémola de las provincias canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla se realizarán en las condiciones que, a propuesta del FORPPA, se fijen por el Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El uno de junio, los precios de entrada de los cereales de primavera serán los siguientes:

	Pts./Kg.
Maíz	13,30
Sorgo	12,50
Mijo	12,40

Estos precios se incrementarán a razón de diez pesetas-quintal métrico quincenalmente, durante las dos primeras quincenas consecutivas.

Segunda.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, dispondrá la entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autori-zados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el SENPA, a los sectores consumidores del mis-mo y con vigencia para la campaña mil novecien-tos setenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Dos. Hasta tanto no se disponga lo contrario, el SENPA únicamente podrá poner a la venta los trigos procedentes de cosechas anteriores a la re-gulada por el presente Real Decreto.

Tres. Por el Ministerio de Agricultura se adop-tarán las medidas necesarias para la regulación de la Campaña cerealista mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, en aquello que que-da afectado por esta disposición transitoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el FORPPA se establecerán meca-sismos eficaces para la protección del precio de la cebada al agricultor a la vista de los precios de mercado.

Segunda.—En la campaña de comercialización de mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, la tipificación de cereales y leguminosas será la que figura en el anexo dos.

Tercera.—En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión Especializada de cereales y legumi-nosas-pienso para el estudio e informe del desarro-llo y aplicación de esta Campaña, con la participa-ción le los agricultores y de los diversos sectores afectados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los saldos resultantes de la diferencia entre los precios de venta y de compra de los ce-reales y leguminosas-pienso se aplicarán, en primer lugar, a compensar los gastos que se deriven de las operaciones comerciales del SENPA no comprendi-dos en su presupuesto administrativo. En segundo lugar, los remanentes que existan se aplicarán al Plan Financiero del FORPPA, para compensar las pérdidas de gastos y pérdidas que en el mismo fi-guran.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricul-tura para que, en la esfera de su competencia, adop-te las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cum-plimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposicio-nes de igual o inferior rango se opongán a lo pre-ceptuado en el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor a par-tir del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a uno de junio de mil nove-cientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, Jaime Lamo de Es-pinosa y Michels de Champourcin.

ANEXO I

I. PRECIOS A BASE DE GARANTIA A LA PRODUCCION

	Pesetas
Trigos blandos y semiduros:	
Tipo I	16,10
Tipo II	15,60
Tipo III	15,15
Tipo IV	14,90
Trigos duros:	
Tipo I	19,50
Tipo II	18,50
Tipo III	15,00
Otros cereales:	
Cebada tipo I (dos carreras)	11,40
Cebada tipo II (seis carreras)	11,00
Avena tipo I (blancas y amarillas)	10,90
Avena tipo II (negras y grises)	10,60
Centeno	11,75
Alpiste	20,60
Triticale	13,00

Leguminosas-pienso:

Algarrobas	18,45
Almortas	17,20
Altramuces	18,00
Garbanzos negros	17,90
Guisantes	17,80
Látiros	16,90
Habas pequeñas	19,20
Habas grandes	20,00
Yeros	17,55
Veza	19,00

II. PRECIOS DE COMPRA UNICOS PARA TODA LA CAMPAÑA

	Pesetas
Cereales de primavera:	
Maíz	15,00
Sorgo	13,25

III. INCREMENTOS MENSUALES EN PESETAS-QUINTAL METRICO

	Pesetas
Trigos y leguminosas-pienso:	
Almacenamiento	4
Financiación	10
Cereales pienso de invierno:	
Almacenamiento	5
Financiación	8

Periodos de aplicación, incluido mes inicial y final:

Zona	Cereales de invierno	Leguminosas-pienso
Temprana	Agosto-marzo	Julio-febrero.
Media ...	Septiembre-abril	Agosto-marzo.
Tardía ...	Octubre-mayo	Septiembre-abril.

A los efectos de la clasificación anterior según zonas de recolección, las provincias se agrupan de la siguiente forma:

a) Provincias de recolección temprana:

Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

b) Provincias de recolección media:

Albacete, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Ge-rona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Ma-

drid, Navarra, Salamanca, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

c) Provincias de recolección tardía:

Alava, Avila, Burgos, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Vizcaya.

IV. PRECIOS DE ENTRADA

Ptas./Kg.

Maíz	13,50	desde 1 de septiembre.
Sorgo	12,70	desde 1 de septiembre.
Mijo	12,60	desde 1 de septiembre.
Cebada	12,60	desde 1 de junio.
Alpiste	22,00	desde 1 de junio.

Los precios de entrada del maíz, sorgo y mijo tendrán un incremento mensual de 75 pesetas/Tm. desde el mes de octubre al mes de mayo, ambos inclusive. Los de la cebada y el alpiste vendrán afectados por los establecidos para almacenamiento y financiación en los cereales-piense de invierno.

A N E X O II

TIPIFICACION

Trigo

Las variedades de los trigos blandos y semiduros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I: Ariana, Cajeme, Cledor, Dragón, F. Aurora, Inia 66, Mont-joice, Tobari.

Tipo II: Atys, Aurelia (T-84), Compadre (T-85), Funk, Hardi, Impeto, Indara (Ind. X Mara), Jupateco, Marissa-1, Maor, Malpica-1, Malpica-2, Mistral, Poncheau, Progress, Provence, Rex, Rueda, Tres Enanitos, Yécora.

Tipo III: Anza, Aragón, Argelato, Aronde, Astral, Autonomía, Boulmiche, Campeador, Capitole, César, 180-71, Conde Marzoto, Chamorro, Charles Peguy, Diamante-Estirpe, Doctor Mazet, Floreas, Gaillard, Indoxa, Languedoc, Magali, Magdalena, Mara, Mexipak, Moisson, Montcada, Navarro 105, Negrillo, Orso, Realiance, Rondine, Siete Cerros, Tercejat.

Tipo IV: Aradi, Ardica, Argento, Barbilla, Basto Montaña, Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Cabezo-erro, Calatrava, Candéal, Castilla, Combine, Croucher, Champlain, Cheyenne, Estrella-Dimas, Frencia, Funo, Gascón, Generoso, Gredos, Hembrilla, Híbrido J-1, Híbrido L-4, Jejas, Libero, Mentana, M. M. 4, M. M. 7, Mocho Somarriba, Montagnano, Montjuich, Montsech, Montserrat, Mort, Navarro 101, Navarro 122, Navarro 150, Ouest, Pané 2, Pané 3, Pané 7, Pané 14, Pané 247, Pichi, Productore, Promess, Pyniter, Quaderas, Rietti, Rojos, Roma, Royo Eslava, Rubiones, San Rafael, Splendeur, Tavares, Traquejos, Virgilio.

Los trigos duros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I: Ambar Durum selecto. Granos vitreos ambarino no superior al 75 por 100, peso del hectolitro no inferior a 80 kilogramos. Al menos 12 por 100 en proteínas.

Variedades: Alaga, Bidi 17, Clorifino, Grifoni, Híbrido D. Jerez 36, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio, Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Tipo II: Ambar durum corriente. Granos vitreos ambarinos inferior al 75 por 100 y al menos 12 por 100 de proteínas.

Variedades: Alaga, Bidi 17, Clorifino, Grifoni, Híbrido D. Jerez 36, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Tipo III: Durus semibastos. Granos vitreos ambarinos inferior al 60 por 100 y al menos 12 por 100 de proteínas.

Variedades blancas: Amorós, Andalucía, Arlante, Asolacambre, Bascuñana y Farto.

Variedades Rojas: Blat Port y Obispado.

Las variedades no incluidas en las tipificaciones anteriores serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, de acuerdo con sus características de calidad.

Cebada

Tipo I: Clase dos carreras.

Variedades: Abacus, Aurore, Beka, Carina, Carmen, Cares, Delisa, D-1, Esperanza, Georgia, Hassan, Nellas, Herta, Ingrid, Julia, Kristina, Laura, Logra, Lud, Luke, Pallas, Pirolina, Prelude, Procer, Regina, Rika, Sonia, Trait D'Union, Visir y Wisa.

Tipo II. Clase seis carreras.

Variedades: Ager, Albacete, Almunia, Ares, Astrix, Atlas, Berta, Caballar, Cerro, France Dea, Guadiana, Hatif de Grignon, Lupe, Marioout, Monlon, Niphe, Pané 1, Precoce Lepeuple.

Avena y centeno

Avena tipo I: Clase blancas y amarillas.

Variedades: Astor, Bambú II, Blancanieves, Blendá, Cartuja, Haver-Condor, Nina, Pané I, Phoenix, Prodes 101, Prodes 102, Sol II, 45 por 67.

Tipo II: Clases grises y negras.

Variedades: Caravelle, Corriente, Moyencourt, Previsión, Roja, Argel.

Centeno tipo único. Variedades: Corriente, Gigantón, Petkus y Zelder.

A N E X O III

TRIGO

I. Trigos blandos y semiduros:

a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color y calidad propias de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.

b) Grado de humedad máximo 15 por 100

c) Peso del hectolitro mínimo 75 kg.

d) Impurezas:

El porcentaje total de elementos que no son cereal base de calidad irreproachable, máximo 5 por 100

Del cual:

— Porcentaje de granos partidos máximo 2 por 100

— Porcentaje de impurezas constituidas por granos (granos asurados, mermados, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo ... 1,5 por 100

— Porcentaje de granos germinados, máximo 1 por 100

— Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, granzas, semillas impropias para panificación, granos atizonados y careados, insectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo 0,5 por 100

II. Trigos duros:

a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color amarillo ámbar, de fractura más o menos vitrea, de aspecto traslúcido y corno, de calidad propia de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.

b) Grado de humedad máximo:

Tipo I 12 por 100

Tipos II y III 15 por 100

c) Peso hectolítrico mínimo:

Tipo I 80 kg./hl.

Tipo II 76 kg./hl.

Tipo III 73 kg./hl.

d) Granos vitreos:

Tipo I no inferior al 60 por 100

Tipo II inferior al 60 por 100

Tipo III inferior al 60 por 100

e) Impurezas:		— Porcentaje de granos germinados, máximo	1 por 100
El porcentaje total de elementos que no son cereal base, máximo	2 por 100	— Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, granzas, semillas impropias para panificación, granos atiznados y careados, insectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo ...	0,5 por 100
— Porcentaje de granos partidos, máximo	2 por 100	— Porcentaje de granos de trigo blando y/o semiduro, máximo	4 por 100
— Porcentaje de impurezas constituidas por granos (granos asurados, mermados, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo ...	1,5 por 100		

CEREALES-PIENSO								
Conceptos	Cebada		Avena		Maiz	Sorgo	Mijo	Alpiste
	Tipo I 2 carreras	Tipo II 6 carreras	Tipo I Blancas y amar.	Tipo II Grisas y negras				
Peso hectolitrico minimo kg./hl.	64	60	49	49	66	68	65	62
Humedad máxima %	13	13	13	13	14	14	14	13
Porcentaje máximo en peso:								
Impurezas	2	2	2	2	2	2	2	2
Granos partidos	1	1	1	1	4	2	2	2
Granos dañados (picados, germinados o fermentados)	1	1	1	1	3	3	3	1
Mezcla de otros cereales (incluido trigo)	2	2	2	2	2	2	2	22

LEGUMINOSAS-PIENSO										
Conceptos	Algarrobas	Almortalas	Altramuces	Garbanzos negros	Guisantes	Habas pequeñas	Habas grandes	Latillos	Yeros	Veza
Peso del hectolitro minimo, kg./hl.	76	74	72	77	72	66	60	77	77	77
Humedad máxima %	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
Porcentaje máximo en peso:										
Impurezas %	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Granos partidos %	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Granos dañados %	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Mezcla de cereales %	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Mezcla de otras leguminosas-pienso %	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

Providencias Judiciales

BURGOS

Don José Luis Olias Grinda, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo núm. 39/79, a instancia de don Cándido García Revilla, representado por el Procurador señor Prieto Sáez, contra don Rufino Escolar Alegre, sobre reclamación de cantidad, en los cuales, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, por segunda vez y con reducción del veinticinco por ciento del tipo de tasación, bajo las condiciones que se indicarán, los si-

guientes bienes embargados como de la propiedad de dicho demandado.

1.º Una vivienda señalada con la letra A, a fachada principal de la planta segunda, núm. 6 de la parcelación de la casa en esta ciudad de Burgos, y su barrio de Gamonal, señalada con el núm. 3 del bloque 2, hoy Avenida Eladio Perlado. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 2.600, folio 97, finca 9.371. Valorada en dos millones doscientas mil pesetas.

2.º Otra vivienda señalada con la letra B, a fachada principal de la planta 2.ª, núm. 9 de la parcelación, de la casa en esta ciudad y su barrio de Gamonal, señalada con el núm. 3 del bloque 2, hoy Avenida de Eladio Perlado. Inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo 2.600, folio 106, finca nú-

mero 9.377. Valorada en dos millones doscientas mil pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día dieciocho de septiembre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

CONDICIONES

Las viviendas reseñadas salen a esta segunda subasta, con reducción del veinticinco por ciento del tipo de tasación antes indicado.

Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad equivalente, al menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de subasta.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

No se han suplido los títulos de propiedad de las fincas.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los autos y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, pudiendo ser examinados en la misma en días y horas hábiles.

Dado en Burgos, a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve. — El Juez, José Luis Ollas Grinda. — El Secretario (ilegible).

2785.—2.375,00

BRIVIESCA

Don José Miñambres Flórez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de Briviesca, por prórroga de jurisdicción.

Hace saber: Que en este Juzgado, con el núm. 48/79, se tramita expediente para la declaración de herederos abintestato de doña Basilia Bravo Arroyo, nacida en Nebreda (Burgos), el día veinte de julio de mil novecientos catorce, hija de Pedro y Nicanora, fallecida en estado de soltera y sin descendientes, así como sin disposición testamentaria, en Oña, el día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de la citada causante y se hace saber que reclama la herencia su hermano de doble vínculo, don Elías Bravo Arroyo, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, a fin de que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, en término de treinta días.

Dado en Briviesca, a quince de junio de mil novecientos setenta y nueve. — El Juez, José Miñambres Flórez. — El Secretario (ilegible).

2786.—930,00

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo Núm. 2

Cédula de notificación

En los autos 667/79, seguidos por D.^a María Begoña Ortiz de Zárate Arroyo y cuatro más, contra D. Benito Fernández Serna, «Talleres El Refugio», sobre Reestructuración de Plantilla, ha sido dictada sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo, núm. 2, de esta capital y provincia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

«Sentencia: En Burgos, a 1 de junio de 1979. — El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de esta capital y provincia núm. 2, D. Luis Fernando Castro Fernández, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de una y como demandantes, doña María Begoña Ortiz de Zárate Arroyo, Jesús María Ortiz Baranda, Máximo Julián Posado Alonso, José Ramón Torres Enguita y José Luis Llano Gutiérrez, y de otra y como demandada la Empresa «Benito Fernández Serna, Talleres El Refugio», sobre Reestructuración de Plantilla, los actores por sí y el demandado también por sí, y,

Fallo: Que estimando con valor de demanda la Resolución que encabeza este procedimiento y fue remitido por la Delegación de Trabajo de Burgos y se tramitó de oficio contra la empresa «Talleres El Refugio», procede declarar en favor de los trabajadores afectados el derecho a percibir las siguientes indemnizaciones: 34.000 pesetas, a María Begoña Ortiz de Zárate Arroyo; 21.400, a Jesús María Ortiz Baranda; 18.000 ptas, a Máximo Julián Posado Alonso; 36.000 pesetas a José Ramón Torres Enguita, y 21.400 a José Luis Llano Gutiérrez.

Y en su consecuencia, debo condenar y condeno a la referida Empresa a que haga efectivas las expresadas cantidades.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, y se advierte igualmente

a la parte condenada que para interponer dicho recurso deberá consignar, conforme al art. 154 de la Ley Procesal Laboral, el importe de la condena más el veinte por ciento de la misma, en el Banco de España, así como constituir el depósito especial de 250 pesetas en la Caja de Ahorros del Circulo Católico de Burgos, cuenta 1.020/4, que preceptúa el art. 181 de la propia Ley Procesal.

Así por esta mi condena, lo pronuncio, mando y firmo. — Firma: do y rubricado.—L. F. Castro».

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa «Benito Fernández Serna, Talleres El Refugio», era en Villasana de Medina, Carretera La Mata, sin número, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 18 de junio de 1979. — El Secretario (ilegible).

Gobierno Militar de Burgos

Concentración del reemplazo 1978 quinto llamamiento

PREVENCIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

Se pone en conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que los reclutas del reemplazo 1979 - 5.º llamamiento, pueden efectuar los viajes necesarios para la concentración desde sus pueblos a la Caja de Recluta a que dependan, por cuenta del Estado, haciendo uso para ello de las correspondientes hojas de movilización de la Cartilla Militar, según lo dispuesto en el art. 547 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar. De este derecho deben ser informados los reclutas de los respectivos Ayuntamientos e igualmente las empresas civiles de transportes, en evitación de los impedimentos que puedan ponerles.

EQUIPAJES - CUANTÍA DE LOS SOCORROS

Desde el día que los reclutas salen de sus casas a efectos de concentración, tienen derecho a sus devengos reglamentarios, por aplicación de estos derechos a todos cuantos precisen realizar alguna comida durante el viaje de incor-

poración a las Cajas, los Ayuntamientos les facilitarán los socorros de marcha correspondientes a las comidas que hubieran de efectuar a razón de las cantidades siguientes:

Para desayuno ... 16 ptas.
Para primera comida ... 62 »
Para segunda comida ... 50 »

De los socorros entregados a las cuantías expresadas, se resarcirán los Ayuntamientos mediante cargo que remitirán al C. I. R. de destino, con expresión de nombres, cantidades entregadas y fecha correspondiente.

Los reclutas deben ser informados igualmente por los Ayuntamientos que desde el momento que sean entregados en sus Cajas de Reclutamiento el saco petate, les será prohibido el uso de maletas y transportes de bultos de cualquier clase.

Burgos, 25 de junio de 1979. — El Coronel Secretario (ilegible).

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SUBDELEGACION PROVINCIAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE BURGOS

INFORMACION PUBLICA

«Estación Invernal Valle del Sol, S. A.», solicita la concesión administrativa del telesquí denominado «Arrecidas III», a instalar en el lugar denominado «Valle del Sol», en el término municipal de Pineda de la Sierra, en esta provincia de Burgos.

Por ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley 4/1964 de 29 de abril sobre concesiones de teleféricos, en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo y en las restantes normas aplicables a este supuesto, se abre información pública, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que las entidades y particulares interesados puedan presentar por escrito en esta Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, sita en la calle Fernando Alvarez, núm. 3 de esta ciudad de Burgos, durante las horas de oficina y previo examen de la petición, cuantas

observaciones estimen pertinentes acerca de las condiciones de la concesión que se solicita.

Se convoca expresamente a esta información pública al Excmo. Ayuntamiento de Burgos, Excmo. Diputación Provincial, Ayuntamiento de Pineda de la Sierra y a las Asociaciones Profesionales a que afecte este tipo de transporte.

Por la Subdelegación Provincial de Transportes (ilegible).

2708.—1.265,00

Subastas y Concursos

Junta Administrativa de Revilla-Cabriada

A los veintidós días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y su hora de las dieciocho, tendrá lugar la subasta siguiente:

Objeto. — Ejecución de las obras de pavimentación parcial del casco urbano de Revilla-Cabriada (Burgos).

Tipo de licitación. — Se halla fijado en el correspondiente pliego de condiciones y se eleva a 1.944.103 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución. — El señalado en el correspondiente pliego de condiciones.

Proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría de esta Junta, debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación supletoria exigida por el correspondiente pliego que sirve de base para esta subasta.

Garantías. — La provisional se fija en un 2% del tipo de licitación, y la definitiva, en un 5% del importe en que se efectúe la adjudicación.

Pliego de condiciones y proyecto. — Se encuentra a disposición del público en la Secretaría de esta Junta y Alcalde de la misma.

Modelo de proposición

D., natural de, con residencia en, calle, número, con D. N. I. número, en nombre propio o en representación de (táchese lo que no valga), enterado del pliego de condiciones y proyecto técnico redactado para la ejecución de las obras de pavimentación parcial del casco urbano de Revilla-Ca-

abriada, se compromete a ejecutarlas con sujeción estricta al pliego de condiciones en la cantidad de pesetas (en letra y número legible).

Revilla-Cabriada, 18 de junio de 1979. — El Alcalde, Nicolás Izquierdo.

2800.—1.400,00

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado por extravío de las siguientes libretas:

Núm. 107.465-0, de Central. Esperanza Alonso González.

Núm. 2.208-3, de Castrojeriz. José María Delgado Gómez.

Núm. 109.237-0, de Central. José Luis Fernández Alcaine.

Núm. 4.680-5, de Villadiego. José Campo Rosales.

Núm. 7.535-2, de Salas. Andrés Izquierdo López.

Núm. 7.986-2, de Medina de Pomar. Luis Carlos Mardones Vadillo.

Núm. 5.328-3, de Miranda de Ebro. Vicente Alonso Villar.

Núm. 3.760-8, de Espinosa de los Monteros. Sira Cárcamo Pérez.

Núm. 5.530-8, de Urbana 4. José María Manso García.

Núm. 1.243-7, de Pedrosa de Valdeporres. M. Carmen Uribarri M.

Núm. 52.989-3, de Central. Julián Camarero González.

Escolar núm. 8.540-3, de Aranda de Duero. Belén Pastor Diego.

Plazo fijo núm. 4.912-5, de Urbana 3. José Santillana Martínez.

Plazo fijo núm. 4.940-7, de Lerma. Julio Arnáiz Sanz.

Plazo de reclamación, quince días cada una.

2776.—1.400,00

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Extravío de la libreta de ahorro ordinario número 501.532, de la sucursal Juan XXIII.

Plazo para oponerse, 15 días.

2744.—165,00